



A. I. Nº.....1020.....

Asunción, 21 de mayo de 2018

La acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Queen Elizabeth Núñez Ullón, por derecho propio y Vivien Dionne Núñez Ullón, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contra el A.I. Nº 909/16/01 de fecha 22 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primer Turno de Encarnación y contra el A.I. Nº 903/16/03 de fecha 23 de diciembre de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, las impugnantes promueven acción constitucional contra las resoluciones arriba mencionadas. En la primera, entre otros, se regula los honorarios profesionales del Abogado Juan Santos por los trabajos realizados en el juicio principal. Y la segunda, por ser modificatoria de la primera.-----

QUE, las accionantes sostienen que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y violatorias de normas constitucionales, por haberse los juzgadores, apartado de principios fundamentales como ser la violación del debido proceso, el principio de Seguridad Jurídica e incongruencia en las resoluciones. Alega la vulneración de los artículos 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Artículo 557 del C. P. C. dispone: “*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”.-----

QUE, efectuado el análisis del escrito presentado, y los requisitos formales para la acción de inconstitucionalidad, se constata que las accionantes expresan su disconformidad con las sentencias dictadas. En efecto, los argumentos sustentados ya fueron analizados y valorados por los magistrados del Tribunal de Apelaciones, quienes decidieron conforme a derecho, y han argumentado las razones por la asumieron dicha resolución.-----

QUE, en estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios jurisprudenciales sustentados, que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores, mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. La jurisprudencia sentada por esta Corte por medio de numerosos fallos es la de que la acción de inconstitucionalidad es procedente, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente como vía para examinar si algún principio, derecho o garantía constitucional ha sido conculcado durante el juicio, y no cuando se trate de cuestiones que han tenido un estudio oportuno en las instancias correspondientes.-----

QUE, asimismo, a “*prima facie*” no se advierte que las resoluciones hayan sido dictadas en forma arbitraria, pues las misma han tenido su génesis en las facultades plenas otorgadas a los

jueces de primera instancia y los tribunales de apelación al conocer de resoluciones conforme al procedimiento que lo regula. Es dable mencionar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de esta sala es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una "tercera instancia" para tratar delineamientos pronunciados por un tribunal ordinario con jurisdicción inherente.-----

QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí *[Signature]*
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO...
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

